



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y  
COMBATE A LA IMPUNIDAD  
UNIDAD DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS, CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

MICROXPERTS, S.A. DE C.V.  
VS  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE: INC/016/2020

En la Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad presentada en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el nueve de enero de dos mil veinte, por el C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa **MICROXPERTS, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número **LA-050GYR035-E009-2020**, convocada por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DELEGACIÓN NUEVO LEÓN**, para la **"ADQUISICIÓN DEL GRUPO DE SUMINISTRO 372 CONSUMIBLES DE EQUIPO DE CÓMPUTO (TONERS) EJERCICIO 2020"**, y:

nota 1

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Por oficio 00641/30.15/450/2020, del trece de enero de dos mil veinte (fojas 164 y 165), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tuvo por recibida la inconformidad descrita en el proemio, se requirió a la convocante para que rindiera los informe previo y circunstanciado a que se refieren los artículos 71, párrafos segundo y tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 121 y 122 de su Reglamento, y se pronunció en no decretar la suspensión del acto impugnado, bajo el argumento de que no se cumplió con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEGUNDO.** Por oficio 00641/30.15/1595/2020, del cuatro de febrero de dos mil veinte (foja 179), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tuvo por recibido el oficio 208001150900/ADQ/ATJ/102/2020 (fojas 177 y 178), mediante el cual la convocante rindió el informe previo, y corrió traslado a la empresa **LIRA Y HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, con copia del escrito de inconformidad, para que en su carácter de tercero interesada compareciera al procedimiento de la instancia de inconformidad y manifestara lo que a su interés conviniera.

**TERCERO.** Por acuerdo de siete de febrero de dos mil veinte (foja 218), la Titular de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tuvo por recibido el oficio 00641/30.15/450/2020, de cuatro de febrero de dos mil veinte (fojas 180 a 216), mediante el cual el Jefe de Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, rindió su informe circunstanciado.



EXPEDIENTE: INC/016/2020

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte (fojas 231 y 232), se tuvo por recibido el oficio número 00641/30.15/2066/2020 (foja 009) con el cual el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, remitió el expediente original de inconformidad IN-022/2020, el cual se radicó en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas con el número INC/016/2020.

**QUINTO.** Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte (fojas 264 y 265), se negó la suspensión definitiva de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica bajo plazos reducidos LA-050GYR035-E009-2020 y de sus efectos, solicitada por la empresa MICROXPPTS, S.A. DE C.V.

**SEXTO.** Por acuerdo del veintinueve de junio de dos mil veinte (foja 266), se determinó la continuación del procedimiento administrativo (instancia de inconformidad), tramitado en el expediente en que se actúa.

**SÉPTIMO.** Por proveído de once de marzo de dos mil veinte (fojas 254 y 255), se tuvo por recibido el oficio 00641/30.15/2307/2020 (foja 244), con el cual el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, remitió el escrito del veintiuno de febrero de dos mil veinte (fojas 245 a 253), mediante el cual la empresa **LIRA Y HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, pretendió desahogar el derecho de audiencia que le fue conferido en la presente instancia, y se previno al C. [REDACTED] para que exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara contar con facultades legales, para actuar en nombre y representación de la citada empresa, sin que hubiera desahogado dicho requerimiento.

nota 2

**OCTAVO.** Mediante proveído del diez de julio de dos mil veinte (fojas 276 y 277), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme y por la convocante, y se concedió a las empresas inconforme y tercera interesada el plazo legal de tres días hábiles para formular alegatos; derecho que únicamente ejerció la empresa **MICROXPPTS, S.A. DE C.V.**, a través del escrito del veinte de julio de dos mil veinte (fojas 279 y 291), mismo que se tuvo por recibido con el acuerdo del veintiuno de agosto de dos mil veinte (foja 313).

**NOVENO.** Al no existir diligencia alguna por practicar, ni prueba pendiente por desahogar, el cinco de noviembre de dos mil veinte, se ordenó cerrar la instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para emitir la resolución que en derecho correspondiera, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado A, fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, vigente para el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo



EXPEDIENTE: INC/016/2020

Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciséis de abril de dos mil veinte; 1, fracción IV, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por los Organismos Descentralizados, cuando así lo determine la Secretaría de la Función Pública.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, con el oficio número SRACP/300/019/2020, del trece de febrero de dos mil veinte (foja 001), mediante el cual la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, autorizó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Pública, conocer directamente la inconformidad que nos ocupa.

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la instancia de inconformidad de referencia.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La inconformidad de la empresa **MICROXPERS, S.A. DE C.V.**, fue presentada a través de la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el nueve de enero de dos mil veinte, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número **LA-050GYR035-E009-2020**.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se encuentra prevista en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

*"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;" (Énfasis añadido)*

De la cita que antecede, se desprende que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una Licitación Pública, debe ser presentado dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública; el fallo materia de la presente resolución fue emitido y notificado **el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve** (archivo electrónico enviado en disco compacto por la convocante con su oficio 208001150900/ADQ/ATJ/112/2020, foja 217).

En este orden de ideas, el término para inconformarse transcurrió del dos al nueve de enero de dos mil veinte, sin considerar los días primero, cuatro y cinco de enero del dos mil veinte, por ser



EXPEDIENTE: INC/016/2020

inhábiles (no laborable, sábado y domingo), de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por disposición expresa de su artículo 11.

Ahora bien, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el nueve de enero de dos mil veinte, es evidente que se presentó de manera oportuna (foja 012 a 041).

**TERCERO. Personalidad.** La inconformidad fue presentada por el C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa **MICROXPERTS, S.A. DE C.V.**, quien acreditó su representación en términos de la copia certificada de la escritura pública número dieciséis mil novecientos ochenta y cinco, del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del notario público número sesenta y nueve, de Monterrey, Nuevo León (fojas 042 a 051).

nota 3

**CUARTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos.** El accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en su escrito del diecisiete de enero de dos mil veinte (fojas 07 a 35), mismos que no se efectúa su transcripción literal, toda vez que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 65 a 76; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

Es aplicable a lo anterior, el criterio que es del tenor literal siguiente:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. EL hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

En el asunto que nos ocupa, lo que la citada Ley de Adquisiciones exige, es que la resolución que se emita en la instancia de inconformidad, contenga los preceptos legales en que la autoridad funde su competencia para resolver el asunto; la fijación clara y precisa del acto impugnado; el análisis de los motivos de inconformidad; la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento; las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; así como los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

No obstante que no se efectúa la transcripción literal de los motivos de disenso que plantea la

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



EXPEDIENTE: INC/016/2020

inconforme, enséguida se enuncian de manera sintetizada los argumentos en que la accionante funda su impugnación:

1. Que el motivo de desechamiento que la convocante le hizo valer a su propuesta respecto del requerimiento de la clave identificada como 37219602960001, carece de la debida fundamentación, toda vez que en el fallo la convocante no realiza de manera certera la verificación a cabalidad de los documentos que integran su propuesta, pues la convocante únicamente se concreta a señalar que la desecha en virtud de que existe incongruencia en la propuesta técnica, ya que para el perfil 2 ofertó equipo MS521DN, con características de 45 ppm (páginas por minuto), igual que el fabricante señala que para dicho perfil se oferta un equipo de impresión con velocidad de 45 ppm, lo cual es incongruente con el catálogo presentado con la proposición del inconforme, en el que se puede leer que en el rubro de velocidad de impresión se establece hasta 44 ppm, señalando la convocante que el fabricante como el licitante proporcionaron información falsa e incongruente.

2. Que la empresa inconforme sostuvo esencialmente que la convocante señaló como incumplimiento que existe incongruencia en su propuesta técnica, toda vez que en la carta firmada por el fabricante LEXMARK, señaló que los bienes suministrados bajo la clave 372.196.0296.00.01, serían producidos en los Estados Unidos Mexicanos y contarían con un grado de contenido nacional de 65%, sin embargo, en su propuesta económica se indica en el apartado (país de origen) "ensamblado en México", lo que representa una incongruencia, y no se tiene la certeza de la procedencia de los bienes.

Por lo que asegura la inconforme que en la carta firmada de manera conjunta por su representada y el fabricante, que forma parte de la propuesta, se aprecia claramente que los bienes ofertados con la marca LEXMARK, serán producidos en los Estados Unidos Mexicanos y contarán con un porcentaje de contenido nacional de cuando menos de 65%, manifestando al mismo tiempo, que dicha manifestación fue con el fin de que la convocante al momento de evaluar su propuesta, tomara en cuenta sus productos ofertados y se observarán los términos previstos en el artículo 14, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como, las Reglas para la Aplicación del Margen de Preferencia en el Precio de los Bienes de Origen Nacional, respecto del precio de los bienes de importación, en los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto, por lo que resulta improcedente que la convocante deseche su propuesta sin que se precise fundamento legal aplicable al caso.

Precisados los motivos de inconformidad invocados por la empresa inconforme **MICROXPERS, S.A. DE C.V.**, esta autoridad procedió a examinar el mercado con el numeral 1, del presente considerando, en el que la accionante manifiesta que el motivo de desechamiento que la convocante le hizo valer a su propuesta respecto del requerimiento de la clave identificada como 37219602960001, carece de la debida fundamentación, toda vez que en el fallo la convocante no realiza de manera certera la verificación a cabalidad de los documentos que integran su propuesta, pues la convocante únicamente se concreta a señalar que la desecha en virtud de que existe incongruencia en la propuesta técnica, ya que para el perfil 2 ofertó equipo MS521DN, con características de 45 ppm, igual que el fabricante señala que para dicho perfil se oferta un equipo de impresión con velocidad de 45 ppm, lo cual es incongruente con el catálogo presentado con la proposición del inconforme, en el que se puede leer que en el rubro de velocidad de impresión se establece hasta 44 ppm, señalando la convocante que el fabricante como el licitante proporcionaron información falsa e incongruente.



EXPEDIENTE: INC/016/2020

En este contexto, esta autoridad administrativa, procedió a verificar, en lo que aquí interesa, el contenido del acta de fallo de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (archivo electrónico enviado en disco compacto por la convocante con su oficio 208001150900/ADQ/ATJ/112/2020 foja 217), misma que se inserta y en la que se aprecia lo siguiente:

 <b>GOBIERNO DE MÉXICO</b>		<b>LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA</b> <b>GRUPO DE SUMINISTRO 372 "CONSUMIBLES DE EQUIPO DE COMPUTO (TONERS)"</b> <b>LA-050GYR035-E009-2020</b>
<small>ACTA DE FALLO A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRÓNICA NÚMERO LA-050GYR035-E009-2020, PARA LA ADQUISICIÓN DE GRUPO DE SUMINISTRO 372 "CONSUMIBLES DE EQUIPO DE COMPUTO (TONERS)" EJERCICIO 2020, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.</small>		

En la Ciudad de Monterrey capital del estado de Nuevo León, siendo las 14:00 horas del día 31 de Diciembre de 2019-dos mil diecinueve, se reunieron en el Aula de Usos Múltiples de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, sito Manuel L. Barragán 4850 norte, Col. Hidalgo en Monterrey, N. L., los servidores públicos, no habiendo asistencia alguna por parte de los licitantes, con el objeto de llevar a cabo Acta de Fallo en concordancia con lo establecido por el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y del apartado 11 de las bases de invitación que nos ocupa. -----

PRIMERO: Se informa a los licitantes de los motivos de desechamiento siguientes:

MICROEXPERTS, S.A. DE C.V.		
Motivo de desechamiento	Incumplimiento	Causa de desechamiento invocada APARTADO 10
<p>1. Se desecha su propuesta en virtud de que existe incongruencia entre la propuesta técnica ya que para el perfil 2 oferta equipo MS521DN, con característica de 45 ppm visible a fojas 90, así mismo el fabricante visible a fojas 85 señala que oferta para el perfil 2 un equipo de impresión con velocidad de 45 ppm, lo cual es incongruente con su catálogo presentado visible a foja 99 de su propuesta, ya que ahí se puede leer que en el rubro velocidad de impresión hasta 44 ppm, por lo tanto el fabricante como el licitante proporcionan información falsa e incongruente en su propuesta técnica. Esto en virtud que dentro del apartado 9.1.EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS, de las bases se hizo mención de que se verificaría la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la proposición técnica.</p>	<p>9.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS. Y ANEXO 1-T (ANEXO TÉCNICO) en su quinto párrafo,</p>	<p>A) Y C)</p>

De la inserción anterior, se desprende que en el acta de fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número **LA-050GYR035-E009-2020**, la convocante desechó la propuesta de la empresa ahora inconforme, bajo el argumento de que existe incongruencia en la propuesta técnica, toda vez que para el perfil 2, la empresa hoy inconforme ofertó equipo MS521DN, con características de 45 ppm, en concordancia con lo manifestado por el fabricante, quien señala que para el citado perfil el equipo de impresión MS521DN, tiene una velocidad de 45 ppm, sin embargo, del catálogo presentado por dicha empresa con su proposición técnica, se desprende que el referido equipo de impresión tiene una velocidad de impresión de hasta 44 ppm.

En este contexto, se procedió a verificar el contenido de las bases que rigen el procedimiento licitatorio que nos ocupa, en las que, para lo que aquí interesa, se aprecia que en el ANEXO NÚMERO 1 "REQUERIMIENTO", la convocante estableció lo siguiente:





EXPEDIENTE: INC/016/2020

**"ANEXO NÚMERO 1 (UNO)  
REQUERIMIENTO.**

CLAVE					DESCRIPCIÓN	MÍNIMO	MÁXIMO
...	...	...	...	...	...	...	...
372	196	29 6	0	1	CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA QUE CUENTE CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS.IMPRESION LASER MONOCROMATICA O TECNOLOGIA SIMILAR. VELOCIDAD MINIMA DE IMPRESION MINIMA DE 38 PPM. DENSIDAD DE IMPRESION DE 1200X 1200 DPI. MEMORIA RAM DE 256MB. EMULACION PCL. IMPRESION DUPLEX AUTOMATICA. TARJETA DE REDGIGABIT ETHERNET CON CONECTOR RJ-45. UN PUERTO USB 2.0. TARJETA DE RED INALAMBRICA INTEGRADA OPCIONAL CICLO MENSUAL DE TRABAJO 30,000 IMPRESIONES.COMPATIBLE PARA SISTEMAS OPERATIVOS WINDOWS E IOS.	6192	13026

..."(sic)

De la transcripción anterior, se advierte que la convocante en el ANEXO NÚMERO 1 "REQUERIMIENTO" de la convocatoria a la licitación pública impugnada, solicitó entre otros aspectos técnicos que para el cartucho de tóner objeto de la licitación, clave 372 196 296 01, la impresora en la que se utilizaría dicho tóner, debía tener una **velocidad mínima de impresión de 38 ppm**.

En este orden de ideas, se procedió a analizar el contenido de la propuesta de la empresa ahora inconforme MICROXPPTS, S.A. DE C.V., concretamente lo referente a las especificaciones técnicas para el cartucho de tóner propuesto para el perfil 2, clave 372 196 0296 00 01 (archivo electrónico contenido en CD, denominado 019-propuesta\_tecnica), en las que se observa que entre las especificaciones técnicas, se estableció que la impresora en la que se utilizaría dicho tóner, tenía una **velocidad mínima de 45 ppm**, como se observa de la imagen siguiente:



EXPEDIENTE: INC/016/2020

Especificaciones Mínimas del cartucho de tóner para laser monocromática.	Presentación			Especificaciones Mínimas del equipo de impresión	Presentación		
	Cantidad Mínima	Cantidad Máxima	Tipo		Cantidad Mínima	Cantidad Máxima	Tipo
<b>Perfil 2</b> Cartucho de Tóner para equipo de Impresión Laser Monocromática o tecnología similar. Compatible con los modelos de equipos de impresión proporcionados a título gratuito sin costo alguno por el licitante ganador al IMSS. Rendimiento mínimo para el cartucho de 11,000 Impresiones. MODELO 5654H00 MARCA LEXMARK	6192	13636	PZA	<b>Perfil 1</b> Equipo de Impresión Laser monocromática o tecnología similar. Velocidad de impresión mínima de 45 ppm. Densidad de impresión de 1200 x 1200 dpi. Memoria RAM de 256 MB. Emulación PCL. Impresión Duplex automática. Tarjeta de Red Gigabit Ethernet con conector RJ-45.(opcional) Tarjeta de red inalámbrica integrada opcional. Un puerto USB 2.0 Ciclo mensual de trabajo 100,000 impresiones (mínimo). Compatible para Sistemas Operativos Windows e IOS MODELO MS521DN MARCA LEXMARK	1228	2805	PZA

Ahora, bien, del análisis al contenido de la carta emitida por el representante legal de Lexmark International de México, S. de R.L. de C.V., de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve (archivos electrónicos contenidos en CD, denominados 010-carta\_fab\_del\_toner\_y\_eq\_de\_impresion y 019-propuesta\_tecnica), presentada por la empresa inconforme con su proposición técnica, y citada por la convocante en el desechamiento hecho valer por la convocante a dicha proposición técnica, se aprecia que el equipo de impresión MS521DN ofertado por MICROXPRTS, S.A. DE C.V., para el perfil 2, tiene una **velocidad de impresión mínima de 45 ppm**, como se observa en la imagen siguiente:





EXPEDIENTE: INC/016/2020



Lexmark International de México S. de R.L. de C.V.  
Av. Prolongación Paseo de la Reforma 1015  
Piso 11, Col. Santa Fe, Del. Álvaro Obregón  
México, CDMX, CP 01210

Ciudad de México a 19 de diciembre de 2019

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
DELEGACION NUEVO LEÓN  
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO  
DEPARTAMENTO DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS  
Ave. Manuel L. Barragán 4850 norte C. P. 64260, Col. Hidalgo, Monterrey, Nuevo León  
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRÓNICA NUMERO LA-050GYR3S-E009-2020  
CONVOCANTE.-

Equipos de Impresión.-

Especificaciones Mínimas del equipo de Impresión	Preservación		
	Cantidad Mínima	Cantidad Máxima	Tipo
<p><b>Punto 1</b></p> <p>Equipo de impresión láser monocromática o tecnología similar. Velocidad de impresión mínima de 88 ppm. Densidad de impresión de 4200 x 1200 dpi. Memoria RAM de 256 MB. Emulación PCL. Impresión de Dúplex automática. Tarjeta de Red Gigabit Ethernet con servidor RJ-45. Tarjeta de red inalámbrica o Bluetooth opcional. Un puerto USB 2.0. Ciclo mensual de trabajo 250,000 impresiones (promedio). Compatible para Sistemas Operativos Windows e iOS.</p>	40	120	PZA
<p><b>Punto 2</b></p> <p>Equipo de impresión láser monocromática o tecnología similar. Velocidad de impresión mínima de 88 ppm. Densidad de impresión de 4200 x 1200 dpi. Memoria RAM de 256 MB. Emulación PCL. Impresión Dúplex automática. Tarjeta de Red Gigabit Ethernet con servidor RJ-45 (opcional). Tarjeta de red inalámbrica integrada opcional. Un puerto USB 2.0. Ciclo mensual de trabajo 100,000 impresiones (promedio). Compatible para Sistemas Operativos Windows e iOS.</p>	1200	2000	PZA

No obstante lo anterior, del catálogo del equipo de impresión MS521DN (archivo electrónico contenido en CD, denominado 019-propuesta\_tecnica), ofertado por la empresa MICROEXPERTS, S.A. DE C.V., en el que se utilizaría el cartucho de tóner ofertado, se desprende que éste tiene una velocidad de impresión de hasta 44 ppm, como se observa a continuación:

Lexmark MS521dn

Contribuye al éxito de su grupo de trabajo de tamaño mediano con la MS521dn. Un procesador dual-core, 512 MB de memoria y velocidad de impresión de hasta 44 páginas por minuto\* brindan un rendimiento sólido. Entrada de 350 hojas ampliable a 700 hojas, mientras que la calidad de impresión superior, la seguridad mejorada y la durabilidad integrada le ayudan a alcanzar sus principales objetivos.



Aumente su productividad

Alfrente lo cargo de los trabajos de impresión con la potencia de un procesador dual-core de 1 GHz y 512 MB de memoria.

Impresión hasta 44 páginas por minuto.

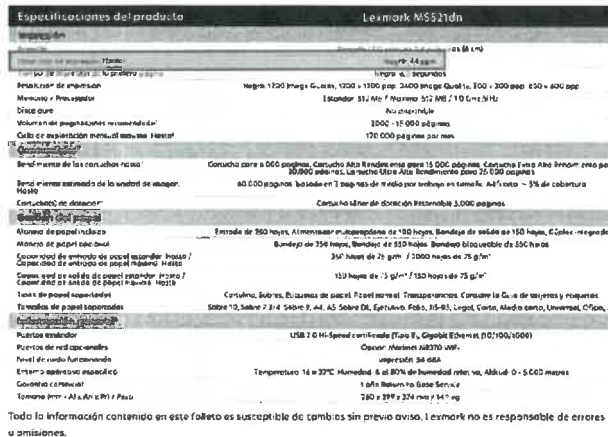
- Configure y supervise fácilmente información vital del sistema a través de una pantalla LCD en color de 6 cm.
- Utilice tamaños de papel desde A4 o legal en la bandeja de papel, además de sobres y papeles más pequeñas en el alimentador multifuso de 100 hojas.

Seguridad integrada y robusta

- La arquitectura de seguridad de espectro completo de Lexmark le ayuda a mantener la información a salvo: en el documento, el dispositivo, por la red y en todo el proceso.
- Una variedad de funciones integradas refuerzan el dispositivo frente a ataques.
- La función de impresión confidencial estándar ayuda a garantizar la seguridad de la impresión a través de un simple PIN.
- KeyPoint Intelligence - Buyers Lab otorgó a Lexmark un prestigioso galardón BII PaceSetter por Document Imaging Security\*\*\* (seguridad de imágenes en documentos).



Diseñada para el planeta



En este orden de ideas, de las reproducciones anteriores se desprende lo siguiente:

- a) En la convocatoria a la licitación pública impugnada, la convocante requirió que el cartucho de tóner clave 372 196 296 01, sería utilizado en el equipo de impresión que ofertarán los licitantes, mismo que debía tener una **velocidad mínima de 38 ppm**.
- b) En su proposición técnica la empresa hoy inconforme MICROXPRTS, S.A. DE C.V., ofertó para la referida clave de cartucho de tóner, el equipo de impresión MS521DN, con una **velocidad de impresión mínima de 45 ppm**.
- c) En la carta del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el representante legal de Lexmark International de México, S. de R.L. de C.V., precisó que el equipo de impresión MS521DN, con una **velocidad de impresión mínima de 45 ppm**.
- d) En el catálogo del equipo de impresión MS521DN, se precisa que éste tiene una **velocidad de impresión de hasta de 44 ppm**.

Información que de acuerdo a lo señalado por la convocante, le sirvió como base para emitir el fallo impugnado, habiendo observado que existe incongruencia entre la información presentada por la empresa inconforme en su propuesta técnica, la referida por el fabricante de los bienes ofertados y el catálogo del equipo de impresión MS521DN que ofertó para el cartucho de tóner clave 372 196 296 01 (perfil 2), lo cual pudo corroborar esta autoridad resolutora con las documentales descritas con antelación.

De ahí, que no le asista la razón a la empresa inconforme cuando manifiesta en su escrito inicial de inconformidad que *"... aun y cuando la convocante solicita una velocidad mínima de impresión de 38 ppm, mi representada presenta propuesta para el perfil 2 de especificaciones mínimas del equipo de impresión, de un equipo modelo MS521DN de la marca Lexmark, respaldado por el fabricante y que el mismo informa que cuenta con una velocidad de impresión de 45 ppm, que incluso en su catálogo que tiene en su página en este País, señala una velocidad de impresión hasta de 46 ppm... donde se aprecia en el apartado de Impresión, que la velocidad de impresión es hasta: negro: 44ppm (A4) y negro: 46 ppm (Carta) señalándose claramente que esta velocidad de impresión varía en atención al tamaño de la hoja con la que se utiliza..."*

Lo anterior es así, toda vez que de las citadas manifestaciones, así como de los documentos



EXPEDIENTE: INC/016/2020

presentados en la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-050GYR035-E009-2020, por MICROXPPTS, S.A. DE C.V., con su proposición técnica, se observa que tanto dicha empresa como el representante legal de Lexmark International de México, S. de R.L. de C.V., precisaron que el citado equipo de impresión modelo MS521DN de la marca Lexmark, tiene una velocidad de impresión **mínima de 45 ppm**, en tanto que del catálogo de dicho equipo de impresión se desprende que tiene una velocidad de impresión de **hasta 44 ppm**, lo que resulta incongruente y produce incertidumbre respecto de la proposición del inconforme, de ahí que el motivo de inconformidad que se analiza, identificado en la presente resolución con el numeral 1, resulte **infundado**.

No varía la determinación de esta resolutoria, la manifestación realizada por la convocante en el mencionado fallo, en el sentido de que tanto el fabricante como la empresa hoy inconforme proporcionan información falsa e incongruente en su propuesta técnica, toda vez que si bien la convocante consideró que la información presentada por la empresa inconforme MICROXPPTS, S.A. DE C.V., era falsa, ello no demerita que tanto dicha empresa como el representante legal de Lexmark International de México, S. de R.L. de C.V., precisaron que el citado equipo de impresión modelo MS521DN de la marca Lexmark, tiene una velocidad de impresión **mínima de 45 ppm**, en tanto que el catálogo de dicho equipo de impresión se desprende que tiene una velocidad de impresión de **hasta 44ppm**, pues tal información resulta incongruente entre sí y no genera certeza sobre las características de velocidad del equipo de impresión propuesto por el inconforme para el perfil 2.

En este sentido, tales manifestaciones resultan inoperantes por insuficientes para acreditar que el fallo impugnado lo emitió la convocante en contravención a la normatividad aplicable.

Por lo que se refiere al motivo de inconformidad descrito en la presente resolución con el **numeral 2**, en el que la empresa inconforme sostuvo esencialmente que la convocante señaló como incumplimiento que existe incongruencia en su propuesta técnica, toda vez que en la carta firmada por el fabricante LEXMARK, señaló que los bienes suministrados bajo la clave 372.196.0296.00.01, serían producidos en los Estados Unidos Mexicanos y contarían con un grado de contenido nacional de 65%, sin embargo, en su propuesta económica se indica en el apartado (país de origen) "ensamblado en México", lo que representa una incongruencia, y no se tiene la certeza de la procedencia de los bienes.

Al respecto, en su escrito inicial de inconformidad, MICROXPPTS, S.A. DE C.V. sostiene que el fallo emitido por la convocante es ilegal, porque sí señaló en su proposición que el bien ofertado es ensamblado en México, fue debido a que el ensamblado es un proceso dentro de la fabricación, por lo cual, no puede ser considerado como incongruente que el bien no sea producido en México.

Precisado lo anterior, esta autoridad administrativa procedió a verificar el contenido del acta de fallo de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 150 a 153), en la que la convocante desechó la proposición de la empresa inconforme MICROXPPTS, S.A. DE C.V., porque existe incongruencia en ésta, toda vez que en su propuesta técnica señaló que los bienes ofertados para la clave 372.196.0296.00.01 serían producidos en México y tendrían un mínimo del 65% de contenido nacional, y en su proposición económica precisó que son ensamblados en México, como se observa a continuación:



EXPEDIENTE: INC/016/2020

PRIMERO: Se informa a los licitantes de los motivos de desechamiento siguientes:

MICROEXPERTS, S.A. DE C.V.		
Motivo de desechamiento	Incumplimiento	Causa de desechamiento invocada APARTADO 10
2. Existe incongruencia en la propuesta técnica en atención a que la carta firmada por el fabricante visible a fojas 76 señala	9.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS. Y ANEXO 1-T (ANEXO TÉCNICO)	A)
LEXMARK que los bienes suministrados bajo la clave 372.196.0296.00.01 serán producidos en los Estados Unidos Mexicanos y contarán con un grado de contenido nacional del 65%. y el licitante en su propuesta económica señala en el apartado (país de origen) "ensamblado en México", lo cual es incongruente ya que por un lado el fabricante señala que los bienes son fabricados en México y por otro el licitante señala que son ensamblados, por lo que no se tiene certeza de la procedencia de los bienes.	en su quinto párrafo.	

Analizado el fallo antes citado, se verificó el contenido de la carta de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve (archivo electrónico contenido en CD, denominado 001-6\_inciso\_d)), firmada de manera conjunta por el representante legal de MICROEXPERTS, S.A. DE C.V. y el representante legal de Lexmark International de México, S. de R.L. de C.V., de la que se desprende que los representantes legales de dichas empresas, precisaron bajo protesta de decir verdad, que en caso de resultar adjudicada la hoy inconforme, la totalidad de los bienes ofertados con la marca Lexmark, bajo la clave 372.196.0296.00.01, serían producidos en los Estados Unidos Mexicanos y contarían con un porcentaje de contenido nacional del 65%, como se observa a continuación:

Nos referimos al procedimiento de Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica Número LA-050GYR035-E009-2020 en la que los productos marca Lexmark participan a través de la propuesta que presenta la empresa Microxperts, S.A. de C.V.

Sobre el particular, y en los términos de lo previsto en las "Reglas para la Aplicación del Margen de Preferencia en el precio de los Bienes de Origen Nacional, respecto del precio de los Bienes de importación, en los procedimientos de contratación de carácter Internacional Abierto que realizan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal", los que suscribimos, declaramos bajo protesta de decir verdad que, en el supuesto de que le sea adjudicado el contrato respectivo a Microxperts, S.A. de C.V. la totalidad de los bienes que oferta con la marca Lexmark en su proposición y que serán suministrados, bajo la clave 372.196.0296.00.01 y serán producidos en los Estados Unidos Mexicanos y contarán con un porcentaje de contenido nacional de cuando menos el 65%.

Ahora bien, del análisis a la proposición técnica de la empresa inconforme MICROEXPERTS, S.A. DE C.V. se desprende que presentó dos cartas del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve (foja 7 del archivo electrónico contenido en CD, denominado 019-propuesta\_tecnica, así como archivo electrónico denominado 010-carta\_fab\_del\_toner\_y\_eq\_de\_impresion) en las que el representante legal de Lexmark International de México, S. de R.L. de C.V. señaló que los tóners ofertados con la clave 372.196.0296.00.01, tenían como país de origen o procedencia, México, como se observa a continuación:



EXPEDIENTE: INC/016/2020

Isaac Bessudo Grinstein, en mi carácter de representante legal de la empresa Lexmark International de México, S. de R.L. de C.V., bajo protesta de decir verdad manifiesto que los cartuchos ofertados marca Lexmark por los que participa el Distribuidor Autorizado Microxperts, S.A. de C.V., son originales y 100% compatibles con el modelo de los equipos en el que serán utilizados, además de ser nuevos, no usados, no reciclados, no rellenados, y que no causaran daño en el funcionamiento y operación de los mismos equipos, por lo que no se verá afectada la aplicación de la póliza de garantía de los equipos de impresión y en su caso, la póliza de mantenimiento.

CLAVE S.A.	DESCRIPCIÓN COMTA	PRESENTACIÓN	MARCA	PAÍS DE ORIGEN	CANTIDAD MÁXIMA A RESPALDAR
372.196.0280.00.01	CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA QUE CUENTE CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: IMPRESIÓN LASER MONOCROMÁTICA O TECNOLOGÍA SIMILAR, VELOCIDAD MÍNIMA DE IMPRESIÓN MÍNIMA DE 50 PPM.	PZA	LEXMARK	MEXICO	600
372.196.0296.00.01	CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA QUE CUENTE CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: IMPRESIÓN LASER MONOCROMÁTICA O TECNOLOGÍA SIMILAR, VELOCIDAD MÍNIMA DE IMPRESIÓN MÍNIMA DE 38 PPM, PARA MÓDULOS OPERATIVOS MICROSOFT WINDOWS 1 Y 10.	PZA	LEXMARK	MEXICO	12,024

**CARTA DEL PUNTO 6 INCISO H)  
EN PAPEL MEMBRETADO DEL FABRICANTE DEL TONER Y EQUIPO DE IMPRESIÓN**

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD COMO FABRICANTE DEL TONER Y EQUIPO DE IMPRESIÓN, QUE ACREDITA QUE EL TÓNER OFERTADO POR NUESTRO DISTRIBUIDOR MICROXPERTS, S.A. DE C.V., EN EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRÓNICA NÚMERO LA-050GYR035-E009-2020 CONSUMIBLES DE EQUIPO DE CÓMPUTO EJERCICIO 2020 (CONTRATO ABIERTO) ES 100% COMPATIBLE CON EL MODELO DEL EQUIPO EN QUE SERÁ UTILIZADO (ADEMÁS DE SER NUEVOS, NO USADOS, NO RECICLADOS, NO RELLENADOS) Y QUE NO CAUSA DAÑO EN EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL MISMO, POR LO QUE, NO AFECTA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA GARANTÍA Y PÓLIZA DE MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS, AGREGANDO CLAVE DEL ARTÍCULO, DESCRIPCIÓN, MARCA Y PROCEDENCIA.

CLAVE DEL ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN	MARCA	PROCEDENCIA
372.196.0280.00.01	CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA QUE CUENTE CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: IMPRESIÓN LASER MONOCROMÁTICA O TECNOLOGÍA SIMILAR, VELOCIDAD MÍNIMA DE IMPRESIÓN MÍNIMA DE 50 PPM.	LEXMARK	MEXICO
372.196.0296.00.01	CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA QUE CUENTE CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: IMPRESIÓN LASER MONOCROMÁTICA O TECNOLOGÍA SIMILAR, VELOCIDAD MÍNIMA DE IMPRESIÓN MÍNIMA DE 38 PPM, PARA MÓDULOS OPERATIVOS MICROSOFT WINDOWS 1 Y 10.	LEXMARK	MEXICO

En tanto que, en su proposición económica la empresa inconforme (archivo electrónico contenido en CD, denominado Anexo\_8.-\_Proposición\_Economica), precisó que los tóners ofertados con la clave 372.196.0296.00.01, eran ensamblados en México, no así que eran producidos o que su país de origen fuese México, como se observa de la imagen siguiente:

**ANEXO 8 DCHO  
PROPOSICIÓN ECONÓMICA**

LICITACIÓN PÚBLICA N.º LA-050GYR035-E009-2020

FECHA: 22 DE DICIEMBRE DE 2019 FAB. ( ) DIST. (x), ACREDITACIÓN MIPYME: PEQUEÑA No. Promotor PREI BMS: 08122852  
NOMBRE DEL LICITANTE: MICROXPERTS S.A. DE C.V. DOMICILIO: BLVD. VENUSTIANO CARRANZA No. 3990 LOCAL 24 COL. VILLA GUIMPERA C.P. 25210 EN SALTILLO, COAHUILA  
TEL.: 844489 1106 FAX: 844489 1106 R.F.C.: MEX802782GN3 CORREO ELECTRÓNICO: m.pedillo@microxperts.com.mx

No. Part.	CLAVE(S)					Descripción	Presentación			Marca	País de Origen	Web Site y R.F.C. del Fabricante	CANTIDAD MÁXIMA	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
	Epo	Gen	Esp	Df	It		Un	Ca	Pz						
4	372	196	0296	00	01	CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA QUE CUENTE CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: IMPRESIÓN LASER MONOCROMÁTICA O TECNOLOGÍA SIMILAR, VELOCIDAD MÍNIMA DE IMPRESIÓN MÍNIMA DE 38 PPM, DENSIDAD DE IMPRESIÓN DE 1200X 1200 DPI, MEMORIA RAM DE 256MB, EMULACIÓN PCL, IMPRESIÓN DUPLEX AUTOMÁTICA, TARJETA DE REDIGABIT ETHERNET CON CONECTOR RJ-45.	PZA	1	CAJA	LEXMARK	ENSAMBLADO EN MEXICO	LEXMARK INTERNACIONAL DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V. / UAA-950309-242	12,024	53,850.00	550,671,140.00



Sobre el tema, el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define producción, producir, fabricar y ensamblar, de la siguiente forma:

#### **Producción**

*"Del lat. productio, -ōnis.*

- 1. f. Acción de producir.*
- 2. f. Cosa producida.*
- 3. f. Acto o modo de producirse.*
- 4. f. Suma de los productos del suelo o de la industria."<sup>2</sup>*

#### **Producir**

*"Del lat. producēre.*

*Conjug. c. conducir.*

- 1. tr. Engendrar, procrear, criar. Se usa hablando más propiamente de las obras de la naturaleza, y, por ext., de las del entendimiento.*
- 2. tr. Dicho de un terreno, de un árbol, etc.: Dar, llevar, rendir fruto.*
- 3. tr. Dicho de una cosa: Rentar, redituar interés, utilidad o beneficio anual.*
- 4. tr. Procurar, originar, ocasionar.*
- 5. tr. Fabricar, elaborar cosas útiles.*
- 6. tr. Facilitar los recursos económicos y materiales necesarios para la realización de una película, un programa de televisión u otra cosa semejante y dirigir su presupuesto.*
- 7. tr. Der. Dicho de una persona: Exhibir, presentar, manifestar a la vista y examinar aquellas razones omotivos o las pruebas que pueden apoyar su justicia o el derecho que tiene para su pretensión.*
- 8. tr. Econ. Crear cosas o servicios con valor económico.*
- 9. prnl. Explicarse, darse a entender por medio de la palabra."<sup>3</sup>*

#### **Fabricar**

*"Del lat. fabricāre.*

- 1. tr. Producir objetos en serie, generalmente por medios mecánicos.*
- 2. tr. Construir un edificio, un dique, un muro o cosa análoga.*
- 3. tr. elaborar ( || transformar).*
- 4. tr. Hacer o inventar algo no material. Fabricar alguien su fortuna. Fabricar una mentira."<sup>4</sup>*

#### **Ensamblar**

*"Del fr. ant. ensembler.*

- 1. tr. Unir, juntar, ajustar, especialmente piezas de madera.*
- 2. tr. Inform. Preparar un programa en lenguaje máquina a partir de un programa en lenguaje simbólico."<sup>5</sup>*

<sup>2</sup> <https://dle.rae.es/producci%C3%B3n?m=form>. Diccionario de la lengua española, edición del tricentenario. Real Academia Española, 2020.

<sup>3</sup> <https://dle.rae.es/producir?m=form>. Diccionario de la lengua española, edición del tricentenario. Real Academia Española, 2020.

<sup>4</sup> <https://dle.rae.es/fabricar?m=form>. Diccionario de la lengua española, edición del tricentenario. Real Academia Española, 2020.

<sup>5</sup> <https://dle.rae.es/ensamblar?m=form>. Diccionario de la lengua española, edición del tricentenario. Real Academia Española, 2020.



EXPEDIENTE: INC/016/2020

De lo anterior se desprende que producir implica la fabricación de objetos determinados, en tanto que ensamblar únicamente implica unir, juntar o acoplar determinadas piezas.

En este sentido, es insuficiente para acreditar la ilegalidad del fallo impugnado la simple manifestación de la empresa inconforme, en el sentido de que *"el ensamblado resulta ser un proceso dentro de la fabricación"* para acreditar que los bienes (tóners) ofertados con la clave 372.196.0296.00.01, tienen un 65% de contenido nacional.

Lo anterior es así, toda vez que de las proposiciones técnica y económica de MICROPERTS, S.A. DE C.V., reproducidas en lo conducente con antelación, se desprende que no hay certidumbre sobre la procedencia o país de origen de los citados tóners, debido a que en su proposición técnica precisa que proceden de México, en tanto que en su proposición económica precisa que únicamente son "ensamblados en México".

En razón de lo anterior, es evidente que **MICROPERTS, S.A. DE C.V.**, se limitó a realizar afirmaciones generales, subjetivas y abstractas, sustentadas en sus propias opiniones y conclusiones obtenidas de manera unilateral, por lo que las tales manifestaciones carecen de fundamento alguno y deben calificarse de infundadas.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que la materia administrativa es de estricto derecho, razón por la cual no es factible suplir la deficiencia de la queja ni tampoco es procedente pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas ni demostradas por el promovente, por lo que, los argumentos expresados en esta instancia por el hoy inconforme, deben contener los razonamientos lógicos-jurídicos tendientes a comprobar la transgresión a los ordenamientos que rigen el procedimiento de contratación y no únicamente limitarse a manifestar que la convocante limitó la libre participación de los licitantes y que no cumplió con los requisitos mínimos de ley en las bases del procedimiento, así como reproducir artículos de la Ley de la materia y plasmar afirmaciones teóricas y, así como conclusiones unilaterales y subjetivas, para que la autoridad resolutora analice la legalidad del acto impugnado y se pronuncie en consecuencia.

Por lo tanto, si los argumentos en estudio no contienen razonamientos tendientes a comprobar la inobservancia por parte de la convocante a diversos preceptos de la Ley de la materia habrá insuficiencia de agravios, los cuales la autoridad resolutora está legalmente imposibilitada para mejorar o suplir.

Robustecen lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, aplicadas por analogía:

*"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."*<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte TCC. Página 398.



EXPEDIENTE: INC/016/2020

*"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios."*

Aunado a lo anterior, es menester precisar que le corresponde a la accionante aportar pruebas idóneas con las cuales acredite su dicho, pues las manifestaciones simples y llanas, así como las presunciones por sí mismas constituyen apreciaciones subjetivas que carecen de valor probatorio.

En efecto, el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11, dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

*Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

Siendo aplicable por analogía, el criterio del tenor literal siguiente:

*"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."<sup>6</sup>*

En consecuencia, se reitera que son **infundados** los argumentos que se dirimen, identificados en la presente resolución con el numeral 2.

**QUINTO. Valoración de las pruebas.** La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales aportadas por las partes en la presente instancia de inconformidad, esto es, las anunciadas por la empresa inconforme en su escrito inicial, así como las remitidas por la convocante en su informe circunstanciado, a las que esta autoridad les concedió valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracciones II y III, 129, 197, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

<sup>7</sup> Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte TCC. Pág. 397.

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Septiembre de 2004, con número de registro 180515. VI.3o.A.J/38, Tomo XX, página. 1666





EXPEDIENTE: INC/016/2020

Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, de su análisis detallado no se observa que puedan variar el sentido de la presente resolución, resultando insuficientes para desvirtuar las manifestaciones de la empresa inconforme precisadas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Por lo que se refiere a la empresa tercera interesada **LIRA HERNANDEZ, S.A. DE C.V.**, aun cuando presentó escrito pretendiendo desahogar el derecho de audiencia que le fue conferido, se le requirió mediante proveído de once de marzo de dos mil veinte, para efecto de que exhibiera original o copia certificada del instrumento público que acreditara la facultad de quien se ostentó como representante legal de la citada empresa, sin que hubiera desahogado dicho requerimiento, por lo tanto, no se tienen pruebas que deban valorarse, respecto de dicha empresa.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

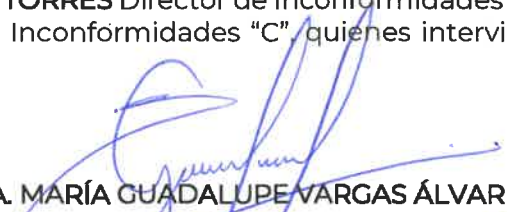
**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por **MICROXPRTS, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número **LA-050GYR035-E009-2020**, convocada por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACIÓN NUEVO LEÓN**, para la **"ADQUISICIÓN DEL GRUPO DE SUMINISTRO 372 CONSUMIBLES DE EQUIPO DE CÓMPUTO (TONERS) EJERCICIO 2020"**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las empresas inconforme y tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones, I inciso d), y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES** Director de Inconformidades "A" y el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", quienes intervienen como testigos de asistencia.

  
**LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**  
MAEM

  
**MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**

  
**MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**





**Versión Pública Autorizada**

Unidad Administrativa:	<b>Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	diecinueve fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 10/11/2020 del expediente 016/2020.**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	4	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.

## **RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:05 horas del día 24 de noviembre de 2021, reunidos en la Sala de Audiencias y Conciliaciones del ala norte, cuadrante 6, del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme a la convocatoria realizada el pasado 19 de noviembre de 2021, para celebrar la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Suplente del Secretario Técnico verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

### **1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## **PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### **I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

### **II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

#### **A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026521000472

#### **B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026521000363
2. Folio 330026521000407
3. Folio 330026521000450
4. Folio 330026521000466
5. Folio 330026521000491

#### **C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la versión pública de la información.**

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



1. Folio 0002700253721

**D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la inexistencia de la información.**

1. Folio 330026521000245

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 330026521000417
2. Folio 330026521000419

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 00027000337020 RRA 704/21

**V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026521000379
2. Folio 330026521000382
3. Folio 330026521000384
4. Folio 330026521000385
5. Folio 330026521000386
6. Folio 330026521000387
7. Folio 330026521000388
8. Folio 330026521000389
9. Folio 330026521000399
10. Folio 330026521000401
11. Folio 330026521000408
12. Folio 330026521000411
13. Folio 330026521000414
14. Folio 330026521000415
15. Folio 330026521000418
16. Folio 330026521000423
17. Folio 330026521000459

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracciones II, VII y VIII**

A.1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP014021

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XIV**

B.1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP013921

**C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII**

C.1. Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) VP012521

**D. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012621

D.2. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP012921



modelo y número de serie de un vehículo automotor, nombre de particulares o terceros, número de crédito y/o tarjeta de crédito, datos registrales de bienes inmuebles, números de expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa que no concluyeron en sanción, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, en los términos referidos por este Comité.

**D. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

**D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012621**

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número URACS/322/DGCSCP/548/2021, de fecha 19 de octubre de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 37 resoluciones de instancia de inconformidades y 2 resoluciones de sanción a proveedores:

INC/003/2020	INC/016/2020	INC/018/2020	INC/019/2020
INC/020/2020	INC/023/2020	INC/024/2020	INC/025/2020
INC/026/2020	INC/031/2020	INC/032/2020	INC/033/2020
INC/034/2020	INC/036/2020	INC/037/2020	INC/038/2020
INC/039/2020	INC/044/2020	INC/045/2020	INC/048/2020
INC/051/2020	INC/053/2020	INC/054/2020	INC/057/2020
INC/062/2020	INC/066/2020	INC/069/2020	INC/070/2020
INC/071/2020	INC/072/2020	INC/089/2020	INC/091/2020
INC/094/2020	INC/097/2020	INC/116/2020	INC/171/2019
INC/180/2019	SAN/045/2019	SAN/015/2020	

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.D.1.ORD.43.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física, (representante legal, administrador único, apoderado legal, director general y autorizados de persona moral), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, en los términos referidos por este Comité.

**D.2. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP012921**

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) a través de correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las **resoluciones de recursos de revocación RR/002/RAN/2016, RR/016/SCT/2018 y SIJ/RR/049/SCT/2015.**

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.D.2.ORD.43.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física, (recurrente), nombre de particulares y/o terceros, número de expediente administrativo, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, en los términos referidos por este Comité.

*Handwritten notes in blue ink:*  
GPS  
B  
A



En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente los procedimientos referidos y, con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:36 horas del día 24 de noviembre del 2021.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: Lcda. Karla Alicia Ortiz Reyes, Subdirectora de Gestión de Información y Suplente del Secretario Técnico del Comité.

